



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 58

14599/2016

220

BRUKMAN, SERGIO Y OTROS c/ ASOCIACION MUTUAL  
ISRAELITA ARGENTINA s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, Abril de 2016.

**Y VISTOS:** estos autos caratulados “Brukman Sergio y otros c/ Asociación Mutual Israelita Argentina s/ Medidas Precautorias” (Expte. N° 14599/2016), para resolver la revocatoria interpuesta a fs. 210/219, y;

**CONSIDERANDO:**

I) Los actores interponen revocatoria en los términos del art. 238 del CPCC, respecto del pronunciamiento de fs. 201/3, en cuanto denegó el dictado de la medida cautelar solicitada por esta parte a fs. 184/200. Apelan en subsidio. Sostienen que habrían efectuado formal pedido ante la AMIA solicitando la suspensión de la convocatoria a elecciones en virtud de las manifiestas y latentes ilegalidades, obteniendo respuesta negativa por parte de la Asociación. Acompañan ambas notas. Agregan que, dada la proximidad de la fecha, acuden cautelarmente a V.S. Consideran que solamente la justicia podría decretar medidas cautelares y que el INAES no poseería dicha facultad. Siguen diciendo que imponer la exigencia del agotamiento de cualquier instancia previa sería un exceso de ritual que iría en contra de la defensa de sus derechos. Por lo demás, lo jueces estarían facultados para el dictado de este tipo de medidas en el marco del art. 196 del CPCC.

II) A tenor de lo dispuesto por el art. 35 bis de la ley 20.321, modificada por la ley 23.566 y la ley 25.374, el legitimado para peticionar judicialmente la medida sería la autoridad de aplicación, vale



decir el INAES. No surgen de autos las razones u obstáculos por los cuales los peticionarios no han instado diligencias que, con la debida antelación, habrían posibilitado la intervención de dicho organismo a los fines indicados.

No menos cierto es que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 196 del CPCC, de concurrir los presupuestos legales, dada la proximidad del acto eleccionario, la cautelar pedida podría ser decretada por un juez incompetente.

A ello debo agregar que la pretensión de fs. 184/200 mejoró sustancialmente la fundamentación inicial con los documentos glosados a fs. 204/209 adjuntos al escrito a despacho. Así lo juzgo habida cuenta que de esa instrumental resulta que, con fecha 18 de marzo del corriente año, los coactores Pedro Lázaro Buki y Ariel Grun habrían pedido a la entidad mutualista que *“...se proceda a anulación del llamado a elecciones programadas para el próximo 17 de abril, hasta que se depuren los padrones de los asociados irregularmente incluidos por la Comisión Directiva...”* (ver fs. 207, segundo párrafo in fine). En aquella articulación se esgrimieron los motivos que, a juicio de quienes la formularon, constituían irregularidades en los padrones que deberían haber sido saneadas con anterioridad al acto eleccionario. Con esa finalidad solicitaron también que la AMIA interviniera *“...de manera urgente e instruya la correspondiente investigación en relación al ejercicio de las funciones de las autoridades de la mutual, así como también han sido asignados los recursos de la misma en este último tiempo...”* (ver fs. 206, sexto párrafo).

Cuadra advertir que a fs. 208/9 quedó glosada la respuesta a aquella requisitoria interna, emitida por el Secretario General





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 58

y Vicepresidente Primero de la mutualista, que no se pronuncia efectivamente sobre el fondo de la petición. Lejos de denegar el pedido, se limita a negar las afirmaciones vertidas por aquéllos, convocando a un diálogo asociativo teniendo a zanjar las controversias. Dicho pronunciamiento lleva fecha del 23 de marzo del corriente año.

De lo expuesto infiero que ese lapso bien pudo ser útil para que la entidad obrara en consecuencia, para disipar dudas acerca de la legalidad de los actos preparatorios de las próximas elecciones y preservar, si fuera el caso, todas las gestiones internas cumplidas con motivo de aquel trascendental acto. Habría sido prudente una rápida respuesta asociativa a esos fines. Corrobora esta consideración el acta de la sesión de Comisión Directiva N° 1936 del 17 de marzo del corriente año, de la cual surge que el Sr. Manuel Junowicz habría anticipado estas sospechas de irregularidades en los siguientes términos: *“...cree que la prórroga tendría que ser aprobada por la Asamblea De Representantes de Asociados y no por la Comisión Directiva. Opina que la posibilidad de la extensión es porque se hizo algo indebido donde cierta gente se vio beneficiada pagando pocas cuotas sin alcanzar a las 12 (doce) que mencionó Mario Sobol, y con valores de cuotas realmente muy bajas...”* (ver sobre de documentación reservada en fotocopias N° 1, fs. 323/4).

En tales términos debo tener ahora por acreditado “prima facie” el peligro en la demora, sin perjuicio de apreciar que ninguna de las partes en la contienda interna de la mutualista obró con la necesaria celeridad, en resguardo de sus respectivos intereses, ventilando el conflicto que ya llevaba mucho tiempo de evolución, en lugar de precipitar los acontecimientos que aquí se ventilan, contando solo con treinta días previos a la realización del acto eleccionario. Temperamento éste que, al



margen de lo que se decida sobre el fondo, debería llamar a la reflexión de los integrantes de la persona jurídica en su conjunto, pues debieron haber aunado criterios en pos del beneficio común, en tiempo oportuno.

III) En orden a la verosimilitud del derecho, sentado lo anterior, cobra relevancia la documental que en fotocopia obra en el sobre de documentación reservada N° 3, fs. 62/114 y fs. 310/327. En dichos listados surgiría la regularización de una nómina de socios, a quienes se les habría concedido una moratoria en el pago de sus cuotas (lo cual habría garantizado el ejercicio de su derecho a voto) conforme el art. 56 del estatuto respectivo. Sin perjuicio de la “sospecha” que infieren los actores en cuanto a que la coincidencia del lugar de pago habría implicado la incorporación de asociados que, eventualmente, podrían haber inclinado en favor de uno de los sectores en disputa el resultado de las elecciones (apreciación ésta meramente conjetural), lo cierto es que a estar al informe obrante en el sobre de documentación reservada (en fotocopia N° 1) de fs. 131/vta, suscripto por la contadora Silvia Alicia Baremboim, dicha decisión (conceder una moratoria a un grupo de asociados), no se condice, al menos estatutariamente, con la denegatoria a un pedido de condonación de deudas formulado por otro sector de la comunidad. Solo con este alcance me permitiría interpretar que “prima facie” y en el estricto marco de valoración de las medidas cautelares, habría existido desigualdad (cuanto menos selectiva) en la confección de las listas (art. 57 del estatuto; art. 23 de la ley 20.321). No se me escapa que esta circunstancia no implica “per se” que se haya configurado en el caso un supuesto claro de discriminación (como se invoca a fs. 193, primer párrafo). Sin embargo, aconseja obrar con prudencia, evitando avanzar en la concreción de un acto eleccionario que no contaría con





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 58

suficientes garantías de igualdad y libre participación de todas las convicciones que en él concurren.

En atención a los fundamentos vertidos, con ese solo alcance se hace lugar a la revocatoria articulada en el escrito a despacho, disponiendo la suspensión de las elecciones convocadas para el día domingo 17 de abril de 2016.

**IV)** En cuanto a la solicitud de la designación de un funcionario para que normalice el padrón electoral y la gestión administrativa de la AMIA, no ha lugar.

**V)** A fin de canalizar las denuncias formuladas con ese objeto, dése intervención al INAES, con arreglo a lo dispuesto por el art. 35 bis de la citada ley 20.321 y, en su caso, disponga las medidas de fiscalización que estime corresponder. Líbrese oficio de estilo, adjuntando copia de las presentes actuaciones.

Todo lo cual, **ASI LO DECIDO.**

Regístrese (Acordada 6/2014) y notifíquese por Secretaría a las partes en forma electrónica

